

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 045

Panamá, 10 de enero de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Tony Johny Anderson Moreno, en representación de **Víctor René García Gálvez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acta de Audiencia de 1 de junio de 2016, emitido por el **Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Contestación de la demanda. En nuestra Vista de contestación de la demanda, textualmente, señalamos lo que a seguidas se copia.

Antecedentes del caso.

Según se desprende de las constancias que reposan en autos, el 26 de agosto de 2015, ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se presentaron los siguientes documentos: **1)** el poder especial otorgado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá (BNP) a favor de los licenciados Marian Quiroz Pitty, **Yazmín E. Coronado M.**, **Nadia Y. Moreno García**, Javier Isaac Ruíz A., y Lionel Lasso Aguilar, con el propósito de promover formal proceso por faltas a la ética contra el hoy demandante; y **2)** el escrito a través del cual se interpuso Formal Proceso por Faltas a la Ética contra el licenciado **Víctor René García Gálvez**, en ese momento, **Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, en virtud de sus actuaciones dentro del Proceso de Nulidad de Remate promovido por Promotora Nacional de

Viviendas, S.A., (PRONAVI) y Pedro Solís Espino contra el Banco Nacional de Panamá (BNP) (Cfr. fojas 1 y 2-9 Tomo I del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

Las faltas que se le imputaron al accionante fueron las siguientes:

1. "Respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor lo desvíe de la obligación de cumplir con las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos (numeral 1 del artículo 447 del Código Judicial).

2. A que su conducta no sólo en el Tribunal y el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria esté por encima de todo motivo de reproche o de censura (numeral 6, artículo 447 del Código Judicial).

3. ARTÍCULO 495 C.J. '*De todo proceso se formará un expediente debidamente numerado, de foliatura continuada, que comprenderá la gestión y la actuación en cada una de las instancias, el recurso de Casación y los incidentes que se promuevan...*'

4. ARTÍCULO 999 C.J. 'La Sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.' ..." (Cfr. foja 3 Tomo I del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

Como antecedente del Proceso por Faltas a la Ética, debe indicarse que la firma forense Infante y Pérez Almillano, el 2 de noviembre de 2006, interpuso un "Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad" contra el Banco Nacional de Panamá (BNP), para que se declarara la Nulidad del Remate, así como el Proceso Ejecutivo desde la notificación del Auto de Mandamiento de Pago emitido dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Jurisdicción Coactiva que el el Banco Nacional de Panamá (BNP) le seguía a Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI), Pedro Nicanor Solís Espino y Abraham Crócamo Arévalo. La cuantía de la demanda se fijó en la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos balboas (B/.1,446,900.00). El licenciado **Víctor René García Gálvez, Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, admitió la demanda mediante el Auto número 489- 319-06 de 9 de mayo de 2008 (Cfr. foja 3 del Tomo I del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

Los hechos en los que se sustentó el Proceso por Faltas a la Ética promovido por el Banco Nacional de Panamá (BNP) contra el licenciado **Víctor René García Gálvez, Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, son los siguientes:

"PRIMERO: Cumplidas las etapas procesales, el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial **dictó dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad interpuesto en contra del BNP, la Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015**, la cual fue incorporada al expediente del proceso bajo los **folios 245 hasta 255**, reproducción fotostática que se adjunta al presente proceso, y que en su parte resolutive expresamente dispone lo siguiente:

'En mérito a lo expuesto, quien suscribe, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en este proceso ordinario propuesto por PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A., contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, **NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES de nulidad incursionadas por la parte demandante en su libelo de demanda.**'

SEGUNDO: Lo anterior, fue reportado el día 14 de julio de 2015, por **Carlos J. Arosemena**, pasante de la Gerencia de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá (BNP), quien ese mismo día le tomó una foto a dicha sentencia en su celular y le reportó a su superior sobre la expedición de la sentencia favorable al Banco. Inmediatamente, se le dio la instrucción de seguimiento diario para efecto de monitorear las notificaciones de la Fiscalía y de la parte demandante, en espera que el expediente fuera enviado al Banco Nacional de Panamá (BNP) para cumplir con la notificación personal que estipula la Ley.

TERCERO: Durante los días 15, 16 y 17 de julio de 2015, el seguimiento del expediente estuvo a cargo de **Luis Pérez**, también pasante de la Gerencia de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá (BNP). EL día 15 de julio de 2015, la persona que se encontraba en Secretaría del Juzgado le informó al pasante Luis Pérez que posiblemente se le harían correcciones gramaticales a la sentencia.

Como se puede observar en el detalle del reporte efectuado por los pasantes en relación con el seguimiento y revisión del expediente 319/06 los días 14 al 17 de julio de 2015, y que a continuación copiamos, la sentencia con la decisión favorable al el Banco Nacional de Panamá (BNP) se mantuvo en el expediente hasta el viernes 17 de julio a la espera de ser notificada por el Tribunal. Como dato importante, se debe tener presente que en la revisión del 15 de julio se le informó al pasante **Luis Pérez**, que a la sentencia se le harían correcciones; y en la versión del día 17 le confirmaron que sólo le habían realizado cambios gramaticales, veamos:

Fecha de seguimiento julio de 2015	Funcionario	Informes
Martes 14	Carlos J. Arosemena / Luis Pérez	- Se observó dentro del expediente a fojas 245 a 255, la Sentencia número 26 de 10/07/15, en la que el Juez resuelve NO ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD.

		<ul style="list-style-type: none"> - Se tomó una foto de la sentencia con el celular de Carlos J. Arosemena y se descargó en la computadora de Carlos J. Arosemena.
Miércoles 15	Luis Pérez	<ul style="list-style-type: none"> - Se revisó el expediente en horas de la mañana y se observó que la sentencia se mantenía sin notificación alguna. - La Secretaria Judicial informó que posiblemente se le harían cambios a la sentencia.
Jueves 16	Luis Pérez	<ul style="list-style-type: none"> - En horas de la tarde nos presentamos al tribunal; se pidió el expediente para su revisión pero no lo entregaron ya que informaron que estaba en el Despacho del Juez, el cual estaba cerrado. Fui atendido por la Oficial Mayor.
viernes 17	Luis Pérez	<ul style="list-style-type: none"> - En horas de la mañana fui al tribunal; fui atendido por la Oficial Mayor quien me facilitó el expediente. - Revisado el expediente no observé cambios en la sentencia, ni notificación alguna. A pregunta que formulara a la encargada de la Secretaría sobre los cambios enunciados, ésta contestó que los cambios fueron gramaticales: comas, tildes, nada de fondo.

CUARTO: El día miércoles 22 de julio de 2015, el pasante Carlos J. Arosemena, se apersonó al Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, pidió el expediente y al revisarlo advirtió que la **Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015, que reposaba en él, y de la cual el Banco tenía una fotografía, ya no estaba en el expediente; había sido extraída del expediente y, en su lugar, se incorporó un documento bajo los folios 245 a 260, se trataba de una sentencia diferente a la original.** En esta ocasión, en la nueva sentencia el Juez cambiaba su decisión pasando de negar la pretensión al extremo de acceder a la pretensión del demandante.

La nueva sentencia, de manera textual dispuso:

*'En mérito a las consideraciones anteriormente expuestas, quien suscribe, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en este proceso Ordinario propuesto por **PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A.**, contra **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACCEDE A LA PRETENSIÓN** incoada por la parte actora por lo que **DECLARA LA NULIDAD DEL REMATE** de la Finca N°141914, inscrita al rollo complementario 17187, documento 4, del Registro Público, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, así como todo lo actuado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A., que se tramitó en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a partir de la resolución que libró mandamiento de Pago Efectivo a efecto de que se realice en debida forma la notificación de la referida resolución a la persona que representa legalmente a la sociedad demandada.*

Sin imposición de Costas por ser el Estado de conformidad con lo normado en el artículo 1339 numeral 2 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 733, numerales 3 y 5, 784 y siguientes del Código Judicial, artículo 1100 del Código Civil.'

En el expediente, ni en la sentencia que se colocó en reemplazo de la primera, no existe ninguna explicación o referencia al cambio material de sentencias.

QUINTO: Al advertir lo anterior, el pasante Carlos J. Arosemena preguntó a la Secretaria Judicial del Juzgado Sexto de Circuito Civil, Dayra González, el porqué del cambio de sentencias.

SEXTO: En respuesta a la pregunta realizada, la Secretaria del Tribunal, Dayra González, lo remitió con el Licdo. Manuel Tuñón – Asistente del Juez. Éste al ser cuestionado por las razones del cambio material de la sentencia respondió que **la primera sentencia que se dictó fue retirada porque aún no había sido notificada a las partes y que por esto, la misma podía ser modificada con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial.** (Cfr. fojas 4-6 Tomo I del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

En ese mismo escrito, la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá (BNP), la licenciada Nadia Y. Moreno García, señaló que la actuación descrita en los hechos contradecía abiertamente el contenido del artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone que: *"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de*

oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término..." (Cfr. foja 6 Tomo I del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

En ese contexto la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá (BNP), la licenciada Nadia Y. Moreno García, indicó en el mencionado escrito, lo siguiente, cito: "En el caso descrito en los hechos, el Juez Sexto, en una conducta inaudita al punto de ser inverosímil, no sólo procedió a cambiar el fondo de la sentencia, sino que lo hizo bajo un método no previsto en el Código Judicial; a los jueces no se les permite revocar sus sentencias. Bajo el auspicio del Juez acusado, del expediente se sacó la sentencia que negaba la pretensión de nulidad solicitada y se incorporó otra totalmente distinta, en la cual se conservaba la fecha y número de la sentencia originalmente dictada y se dio la numeración o foliatura dada a la sentencia sustituida." (Cfr. foja 6 Tomo I del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá (BNP), la licenciada Nadia Y. Moreno García, también señaló, cito: "Con la conducta descrita, el Juez Acusado también vulneró el contenido del artículo 495 del Código Judicial que dispone que '*De todo proceso se formará un expediente debidamente numerado, de foliatura continuada, que comprenderá la gestión y la actuación en cada una de las instancias...*' Los expedientes judiciales formados bajo este estándar están obligados a reflejar todas las gestiones y actuaciones en el expediente sin posibilidad de recurrir a aclaraciones fuera del respectivo expediente. Es por ello que un documento que se incorpore a un expediente judicial, procede a foliarse de forma inmediata y una vez incorporado al expediente se forma parte integral del mismo; no está previsto que se retire, salvo las actuaciones en sede de desglose, que no aplica al caso que nos ocupa. De allí que su retiro se hace inviable e ilegal." (Cfr. fojas 6-7 Tomo I del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

En adición, la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá (BNP), la licenciada Nadia Y. Moreno García, indicó, cito: "*En la línea anterior, la sentencia primigenia dictada por el funcionario acusado, no podía retirarse del expediente ni sustituirse por otra de idéntica numeración y fecha, ya que no era un documento cuyo desglose permite el Código Judicial. Con la actuación descrita en los hechos del presente proceso, el funcionario acusado no respetó ni acató las normas procesales citadas, es más, nos atrevemos a decir que las violó flagrantemente ya que se procedió a variar el*

fondo de una sentencia cuando expresamente la norma lo prohíbe y reemplazó un documento público debidamente foliado e incorporado, por otro totalmente distinto, sin que fuese una prueba cuyo desglose permitiese el Código Judicial. Por otro lado, como se observa en las copias aportadas de ambas sentencias, vemos que en la primera se niega la pretensión de nulidad, mientras que la otra la concede. A estas alturas, aún no logramos comprender cómo un Juez con tanta experiencia como Juez Sexto cambie tan repentinamente de opinión, al extremo de desconocer las más elementales normas procesales para la emisión de resoluciones y la formación de expedientes. No hay justificación alguna ni procesal ni legal, ni ética, para la conducta desplegada por el Juez acusado y no puede, bajo ningún pretexto, excusar que el manejo del expediente le corresponde la Secretaría (sic) ya que en ambas sentencias, la firma estampada es la suya y el criterio plasmado es producto de su análisis. ¿Cómo se explica entonces una variación tan radical en el criterio del Juez?, ¿Cómo se justifica que una sentencia debidamente firmada tanto por el juez como por la secretaria, foliada, incorporada al expediente y mostrada a los amanuenses de las partes sea retirada del expediente y sustituida por otra radicalmente distinta? Todas estas preguntas nos llevan a concluir que la conducta desplegada por el funcionario acusado es reprochable y censurable desde el punto de vista ético y no encuentra asidero en ninguna norma de nuestro Código Judicial." Como producto de lo anterior, solicitó que se declarara que había lugar a la imposición de sanciones por las faltas señaladas y que se procediera a la destitución del funcionario acusado, dada la gravedad de la falta (Cfr. fojas 7-8 Tomo I del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

Evidencias que constan en autos:

El 23 de julio de 2015, se constata en autos que la licenciada Yazmín E. Coronado M., Gerente del Área de Asuntos Jurisdiccionales del Banco Nacional de Panamá, y el Notario Cuarto del Circuito de Panamá, comparecieron al Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá donde fueron atendidos por la Secretaria del Despacho y el Asistente del Juez quienes, a petición de los comparecientes, **le pusieron de presente el expediente 319/06** contentivo del juicio ordinario de responsabilidad civil en el que figura como demandante Promotora Nacional de Vivienda (PRONAVI) y/o Héctor Henríquez Vidal Delgado en contra del Banco Nacional de Panamá, como demandado. La diligencia tuvo como propósito constatar que

de la foja 245 a la 260 del expediente está contenida la **Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015, y que la misma en su parte resolutive accede a la pretensión incoada por la parte actora**, por lo que declara la nulidad del remate de la finca número 141914, inscrita al rollo complementario 17187, documento 4, del Registro Público, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, así como todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Banco Nacional de Panamá (BNP) contra Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI) que se tramitó en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (BNP), a partir de la resolución que libró mandamiento de pago ejecutivo, a efecto que se realizara, en debida forma, la notificación de la referida resolución a la persona que representaba legalmente a la sociedad demanda. También quedó acreditado que la licenciada Yazmín E. Coronado M., Gerente del Área de Asuntos Jurisdiccionales del Banco Nacional de Panamá, entregó copias de la sentencia original en la que no se accedió a las pretensiones de la parte actora. También se hace mención, que a solicitud de la apoderada especial del Banco Nacional de Panamá (BNP), se anotó el hecho que entre las fojas 233 y 234 está inserto un documento distinguido como la Nota CERT. 12081 de 22 de junio de 2010, firmada por el Director del Registro Público, cuyo nombre aparece al final de la nota, pero se observó que la misma fue “firmada por” y aparece la firma de Alexis D. Cano. Se advirtió que esa nota es remisoria de la copia autenticada de la Escritura Pública 1108 de 4 de febrero de 2002 de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, “Por la cual la sociedad Haras el Rosario Jorge Arauz Arango y Familia, S.A., y Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI), celebra un contrato de compraventa con el Banco Nacional de Panamá (BNP), contratos de préstamos de línea de crédito comercial garantizados con bienes inmuebles y fianzas solidarias. El documento inserto consta de treinta y un (31) fojas ninguna de las cuales se encuentra debidamente foliada como parte del expediente 319/06, por lo que entre la foja 233 y la 234 se observa ese documento al que se hizo referencia (Cfr. fojas 28-29, 41-51, 52-67 y 98-110 del Tomo I, las fojas 569-582 y 677-679 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

Según se consignó en autos, en esa diligencia del 23 de julio de 2015, en la que la licenciada Yazmín E. Coronado M., Gerente del Área de Asuntos Jurisdiccionales del Banco Nacional de Panamá, y el Notario Cuarto del Circuito de Panamá, comparecieron al Juzgado

Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se dejó constancia de lo siguiente, cito: “A foja 244 del expediente en examen observamos un informe secretarial de 19 de junio de 2015 que hace referencia al Sr. Juez por parte de la secretaria Dayra Y. González M., que *‘entre los expedientes que se encuentra para hacerles los bultos y enviarlos al Departamento de Archivos Judicial fue encontrado la nota CERT. 12081 de 22 de junio de 2010 que guarda relación con nuestro oficio N° 768/319-06 de fecha 3 de junio de 2010, dirigido al registro público, el cual fue recibido en la secretaría de este tribunal por el secretario anterior Edgar Ugarte, que guarda relación con el proceso ordinario por lo que anexa al expediente conforme a la secuencia de la etapa procesal y se corregirá la foliatura del dossier ya que el mismo está pendiente por resolver el fondo del negocio, Panamá 19 de julio de 2015...Secretaria Licda. Dayra Y. González M. (Firmado)’ ...” (Cfr. fojas 28-29, 41-51, 52-67, 98-110 y 396 del Tomo I, las fojas 569-582, 677-679 y 1009 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).*

El 6 de agosto de 2015, consta que la licenciada Yasmín E. Coronado M., Gerente del Área de Asuntos Jurisdiccionales del Banco Nacional de Panamá, presentó ante la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación una **Denuncia Penal** contra el licenciado Víctor René García Gálvez, Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. fojas 10-17 Tomo I y las fojas 548-557 Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

También está acreditado en Autos, que el 20 de agosto de 2015, Carlos Jonathan Arosemena Soto rindió **declaración jurada** ante la Fiscalía Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. Se trata de la persona que **fotografió de forma completa la Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015, con su celular** (Cfr. fojas 18-25 Tomo I y las fojas 587-594 Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

En el expediente judicial consta las fotografías de la Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015, primera versión (Cfr. fojas 30-40, 41-51 Tomo I y fojas 558-568 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

También se evidencia, la existencia de la **Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015**, nueva versión (Cfr. fojas 52-67 Tomo I y 1010-1029 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del **Primer Tribunal Superior**).

El **20 de agosto de 2015**, se le tomó **Declaración Jurada a Luis Alexander Pérez Rodríguez**, Asistente de Abogado en el Departamento de Jurisdicción Ordinaria y Asuntos Administrativos del Banco Nacional de Panamá, cuya jefa es la licenciada Nadia Y. Moreno García. El declarante relató que el martes 14 de julio de 2015, se dirigió junto con su compañero Carlos Arosemena a los Juzgados de Circuito Civil, ubicados en Ancón. Añadió que su compañero fue a revisar los expedientes que se encuentran en el edificio que está al lado de la Iglesia, que al terminar se dirigieron al banco y que **aquél le comentó que había salido una sentencia favorable al Banco Nacional de Panamá en el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario de anulación de remate promovido por Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI) en contra del Banco Nacional de Panamá (BNP)**, situación que reportaron a su jefa inmediata, la cual le dio a **Luis Alexander Pérez Rodríguez** la instrucción de darle seguimiento al expediente. Relata el declarante, que el miércoles 15 de julio de 2015, acudió al **Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá** y le pidió a la Oficial Mayor encargada de la Secretaría que le entregara el expediente 319-2006 momento en el que la funcionaria le indicó que a la **Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015**, le harían posibles cambios. En atención a ello, regresó el jueves 16 de julio de 2015 al mencionado Juzgado, día en el que fue atendido por la Oficial Mayor encargada de la Secretaría quien le informó que no podía tener acceso al expediente debido a que se encontraba en el Despacho del Juez, mismo que estaba cerrado con llave. Añade que regresó el viernes 17 de julio de 2015, y que pudo revisar el expediente, mismo que contaba con la sentencia antes descrita y que la misma no tenía cambios ya que era idéntica a la impresión fotográfica que reposaba en el Banco Nacional de Panamá (BNP), por lo que le preguntó a la Oficial Mayor encargada de la Secretaría qué cambios se le habían hecho a la sentencia, ésta le contestó que fueron puntos, comas, tildes y palabras, cambios meramente gramaticales. **Pérez Rodríguez** manifestó que volvió **el jueves 23 de julio de 2015** al **Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, junto con la licenciada **Yazmín E.**

Coronado M., Gerente del Área de Asuntos Jurisdiccionales del Banco Nacional de Panamá (BNP), puesto que su compañero Carlos Arosemena reportó que hubo cambios en la sentencia. Al llegar, fueron atendidos por la Secretaria Judicial quien los llevó con el licenciado Manuel Tuñón, el Asistente del Juez, el cual tenía el expediente encima de su escritorio, al revisarlo notaron que la Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015, tenía cambios sustanciales en cuanto a su fondo y su forma; y que el documento que habían observado con anterioridad ya no reposaba en el expediente. Salieron del Juzgado, informaron al Banco Nacional de Panamá (BNP) de lo ocurrido y minutos después llegó al Tribunal el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, el cual levantó un acta en el que dio fe de los hechos suscitados con la sentencia (Cfr. fojas 606-611 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

La Fiscalía Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que tenía a su cargo la sumaria en averiguaciones por la posible comisión del delito Contra la Administración Pública en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, **el 20 de agosto de 2015**, dispuso ordenar la diligencia de inspección ocular al mencionado equipo celular para obtener las imágenes que guardan relación con la investigación **(Cfr. fojas 595-596 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior)**.

En autos también hay constancia, de la **Diligencia de Inspección Ocular que se adelantó el 20 de agosto de 2015**, por la Asistente de las Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación "Actuando en Funciones de Agente Especial" y el Secretario ad hoc, en compañía de **Carlos Jonathan Arosemena Soto**, funcionario del Banco Nacional de Panamá (BNP) que **tomó las fotografías de la Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015, primera versión**, con su celular, quienes se trasladaron al edificio número 222 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Departamento de Informática Forense, ubicado en Ciudad del Saber, Clayton, donde fueron atendidos por el Perito Forense de esa entidad, **Yair Vallejos**. En esa diligencia, **Carlos Jonathan Arosemena Soto** aportó su celular LG Modelo D693, sin chip en su interior; mantenía una Micro SD marca Kingston de 4 GB, con número de serie de referencia HSPO4GMASSM. Al realizarle la inspección al equipo, aparecieron once (11) imágenes las cuales habían sido eliminadas y por el proceso de reestructuración de información son aportadas impresas en fojas útiles debidamente

selladas (Cfr. fojas 26-27, 30- 40 y 41-51 del Tomo I, las fojas 595-605 y 612-620 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

El 14 de septiembre de 2015, la Fiscal Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Janeth Rovetto Miranda, en asocio con la secretaria ad hoc, se trasladaron al **Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, con la finalidad de practicar Diligencia de Inspección Ocular. Al llegar al lugar, fueron atendidos por el licenciado **Víctor René García Gálvez, Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, a quien se le explicó el motivo de su presencia. El Juez les dio acceso al expediente número 319 de entrada 02 de noviembre de 2006, contentivo del juicio ordinario de responsabilidad civil en el cual la demandante es Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI) y/o el Licenciado Héctor Enrique Vidal Delgado, y el demandado es el Banco Nacional de Panamá (BNP). En ese momento, el expediente constaba de un tomo con trescientos cincuenta y tres (353) folios y un cuadernillo de incidente de nulidad presentado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles dentro del proceso ordinario promovido por el Banco Nacional de Panamá (BNP), que tiene treinta y siete (37) folios, dentro del cual consta el Auto número 1437 expediente 319/06 del 20 de agosto de 2015, a través del cual se declaró probado el incidente de nulidad de lo actuado, a partir de la foja 273 (primera página de la **Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015**) hasta la página 324 (última página del escrito de sustentación de la alzada del apoderado del Banco Nacional de Panamá (BNP), inclusive introducido, por el Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia en el proceso ordinario propuesto por la Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI) y Pedro Solís Espino, contra el Banco Nacional de Panamá (BNP) y se ordena remitir el expediente al Ministerio Público para que emita concepto antes de dictar la sentencia de primera instancia (Cfr. foja 677 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

Al revisar el expediente principal, la Fiscal Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Janeth Rovetto Miranda, en asocio con la secretaria ad hoc, **podieron observar la existencia de la Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015**, visible de folio 276 a 291 y resuelta del expediente principal en el cual en su parte resolutive se le "Accede a la pretensión incoada por la parte actora por lo que declara la nulidad del remate de la finca No. 141914, inscrita al

rollo complementario 17187, documento del Registro Público Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, así como todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Banco Nacional de Panamá, contra Promotora Nacional de Viviendas, S.A., que se transitó en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a partir de la Resolución que libró mandamiento de pago ejecutivo a efecto de que se realicen en debida forma la notificación de la referida resolución a la persona que represente legalmente a la sociedad demandada..." (Cfr. foja 677 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

La Fiscal Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Janeth Rovetto Miranda, en asocio con la secretaria ad hoc, observan como **actuaciones que anteceden a la incorporación de la sentencia**, un escrito de impulso procesal a foja 274 presentado por la firma forense Infante & Pérez Almillano, solicitando la emisión de la sentencia y sello de recibido del Tribunal de fecha 5 de diciembre de 2014, con firma no legible, oficial mayor. A folio 275 existe un informe secretarial fechado 19 de junio de 2015, firmado por la licenciada Daira I. González, donde comunica al Juez que incorpora la Nota número (ERI/1208) de fecha 22 de junio de 2010, que guarda relación con el oficio del Tribunal que fue recibido por el Secretario anterior Edgar Ugarte, dirigido al Registro Público y que dispone incorporarlo al expediente y corregir la foliatura. A renglón seguido, la Fiscalía destaca que no aparece la nota a la que hace referencia el informe secretarial, sino un escrito en el que se designa apoderado sustituto, con sello de Tribunal de fecha 1 de agosto de 2013, firma ilegible del Secretario y, luego de estas actuaciones, la **Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015**. La Fiscalía destacó que a partir del folio 265 en adelante el expediente tiene **doble foliatura sin que conste informe a partir del folio 265, del por qué la doble foliatura, la que se extiende hasta el folio 292** (Cfr. fojas 677 y 678 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

La Fiscal Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Janeth Rovetto Miranda, en asocio con la secretaria ad hoc, requirieron a la Secretaria del Tribunal **el libro de la Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015**, y observaron que la **Sentencia número 26** aparece registrada con fecha del **10 de julio de 2015**, por lo que solicitaron copia autenticada de la página 2 del libro récord de sentencias de 2015. A las 9:55 de la mañana se presentó al Tribunal el perito

forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, tal como fue requerido. El mismo ingresó al Despacho del Juez y realizó una inspección al ordenador que allí se encontraba; se efectuó la búsqueda del documento nombrado "Nulidad de Remate (jurisdicción coactiva)" donde se observa que su fecha de creación fue el 8/7/2015 a las 3:58 de la tarde y su última fecha de modificación en la que se confecciona por completo el archivo el 10/7/2015 a las 2:03 de la tarde (Cfr. foja **678** del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

El **21 de septiembre de 2015**, se le tomó **Declaración Jurada a Quynee Kheller Jara Delgado**. Particularmente, a (foja **682 Tomo II**) dijo: "*Señora Fiscal, mis funciones como Oficial Mayor del Juzgado Sexto de Circuito Civil es el de trámite de las demandas radicadas en dicho despacho, suplir al Secretario Judicial en los momentos en que éste no se encuentra en el Despacho, por otro lado también cumplo funciones administrativas...*" A (foja **682 Tomo II**) "*Señora Fiscal, para el momento en el que se dieron los hechos manifestados por la representación del Banco Nacional se encontraba como Secretaria del Despacho la licenciada DAYRA GONZÁLEZ, ...*" "*Señora Fiscal, que recuerde en este momento, pude saber de lo que se trataba el expediente cuando cumpliendo una de las funciones que debe cumplir un Oficial Mayor de un Juzgado de Circuito Civil, se me asignó el cargo de Secretaria Judicial Ad – Hoc, a finales del mes de julio de presente año, a raíz de la renuncia de la licenciada DAYRA GONZÁLEZ, ...*" **Se trata de la persona que atendió al funcionario del Banco Nacional de Panamá que le daba seguimiento a la Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015**. Añadió que el viernes 17 de julio de 2015, llegó el mismo joven preguntando por el caso del Banco Nacional de Panamá (BNP) pero el licenciado Manuel Tuñón, Asistente del Juez, le indicó que el expediente se encontraba en el Despacho del Juez por unas correcciones (Cfr. fojas **681-685** del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

El **21 de septiembre de 2015**, se le tomó **Declaración Jurada a Jannett Zenaida Caballero Córdoba**, quien declaró que la Secretaria Judicial del Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Dayra González, renunció. (Fojas **689-690 Tomo II**) "... pero sí recuerdo que días antes de su renuncia escuché que dijo que en la Secretaría estaba un Notario,

desconozco cuál de todas las Notarías existentes, la noté nerviosa y si mi memoria no me falla entraron hablar (sic) con el Asistente del Tribunal, licenciado MANUEL TUÑÓN, quien atendió a la licenciada Jasmín y a dos personas más que desconozco si eran abogados o qué, sí reconocí a la licenciada JASMÍN ya que tengo 15 años de trabajar en la Corte y ella fue funcionaria Secretaria del Juzgado Quince Penal, del Circuito de Panamá, el licenciado TUÑÓN, su cubículo está ubicado a espaldas mías por lo que escuché cuando ella en tono molesto y alto indicaba que se habían incorporado unos documentos a la demanda que ella revisaba, pero indicó la misma cuando ella fue secretaria se anexaba primero el informe secretarial y luego lo que se fuese a incorporar al expediente y escuché que dijo que en la demanda se encontraba al revés, luego de que la licenciada se retira con las dos personas más, pregunté al licenciado MANUEL TUÑÓN y me indicó que eran los documentos que en un momento con anterioridad se estuvo buscando para entrar a fallar la demanda, le contesté yo al licenciado TUÑÓN que la secretaria DAYRA GONZÁLEZ, sabía que esos documentos estaban en el mueble que estaban junto con la demanda, donde tuvo que ser lo que pasó tomó la demanda principal y asumo yo que se olvidó de lo que estaba pendiente por incorporar para pasar a fallar, así como sucedieron con otras demandas que no recuerdo los números porque no acostumbro a memorizarme los procesos se le apoyaba en lo que era el trámite se le orientaba pero aún así incurría en fallas de trámite de las demandas..." (Cfr. fojas 686-691 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

El 21 de octubre de 2015, se le tomó **Declaración Indagatoria a Manuel Abdiel Tuñón Sánchez**, quien dijo desempeñarse como **Asistente de Juez**, por lo que elabora borradores de proyectos de sentencias de primera y segunda instancia, efectúa revisión para admisión y proyectos de fondo en materia de amparo de garantías constitucionales, practica allanamientos, entre otras. Manifestó conocer a la anterior Secretaria del Tribunal, la licenciada Dayra Yamileth González Marín por razones laborales. También señaló que conoce al licenciado **Víctor René García Gálvez**, anterior **Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, y que era su jefe inmediato. Seguidamente, el indagado explicó la existencia de lo que denominó dos (2) borradores de sentencia; uno de ellos elaborado por su superior; el otro, elaborado por el declarante. Respecto del primer documento, el declarante señala que le indicó al Juez Sexto que su escrito carecía de una

serie de elementos que él sí había tomado en cuenta, por lo que manifiesta que el licenciado **Victor René García Gálvez**, le pidió que le dejara el expediente para su revisión. Aclaró que en su proyecto, él accedió a las pretensiones de Pedro Solís Espino y Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI). También indicó que en el proyecto del Juez Sexto no se accedía a la pretensión de la parte actora. Concretamente, el declarante dijo: ***“CONTESTÓ: Para los efectos de proyectos es indispensable corregir en el tiempo que él estime.”*** Llama la atención de este Despacho, lo siguiente: ***“PREGUNTADO: Diga el indagado, si de manera habitual los proyectos de las resoluciones son firmados por el Juez y el Secretario, e incorporados al expediente, además de foliados, cuando aún es un proyecto? CONTESTÓ: Esos son aspectos de Secretaría, lo cual le compete al Secretario en su momento incorporarlos si a bien lo tiene.”*** (Cfr. fojas 1238-1252 del Tomo III del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

El 26 de octubre de 2015, se le tomó **Declaración Indagatoria** a **Dayra Yamileth González Marín** quien señaló que se desempeñó en el cargo de **Secretaria del Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, por el lapso de cuatro (4) meses. Declaró que la fecha en que se tomó la fotografía a la **Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015**, ella no estaba en el Tribunal, sino en un seminario. Destacó la declarante que en el expediente 319-2006, “... se confeccionó un informe indicando que por funcionarios Despacho, en una búsqueda de documentos que habían sido recibidos por el Secretario anterior se encontró documentación relacionada al mismo y la misma se procedió a incorporar al expediente de acuerdo a su fecha de recibido, que fue lo que en ese momento se me informó que era costumbre del Despacho incorporarlo de esa forma, ése fue el trámite que realicé y luego poner el sello para fallar.” La declarante también dijo: ***“CONTESTÓ: Puede que por error involuntario ya sea por parte del Asistente o mío y por la cantidad de trabajo que se maneja en dicho Tribunal se le haya comunicado al mismo que se le iban a hacer modificaciones, se haya pasado por alto hacerle la observación en tiempo oportuno, y fue firmado por mi persona comunicándole con posterioridad dicha situación, por lo general los proyectos son incorporados al expediente por la persona que dicta la resolución ya sea el asistente o el Juez y pasa para revisión...”*** ***“CONTESTÓ: El proyecto como dije antes puede que venga incorporado en el expediente, ya sea que el Asistente lo haga o en ocasión por el JUEZ, y yo***

lo foleo.” A pregunta relacionada con la habitualidad que el licenciado Víctor René García Gálvez, anterior Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, haga proyectos en su computador, los imprima, los firme y luego los pase para el refrendo de la Secretaria, sin que sea la decisión final del tema sobre el cual se estaba resolviendo, la indagada manifestó lo siguiente: “...pero lo habitual no es que lo pase refrendado y luego hacer correcciones si son de él propias...” (Cfr. fojas 1289-1299 del Tomo III del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

El 29 de octubre de 2015, se le tomó Declaración Indagatoria al licenciado Víctor René García Gálvez, anterior Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien manifiesta que fue informado por la Secretaria del Tribunal de los documentos que habían sido recibidos por el Secretario anterior y que estaba incluido en unos bultos de expedientes que se estaban remitiendo al archivo del Órgano Judicial. Indica, además, que designó a su asistente para que atendiera el expediente, puesto que él estaba resolviendo un amparo de garantías constitucionales. El indagado manifestó, además, “*Luego de haber preparado mi proyecto y que me dijera la Secretaria que habían aparecido nuevas pruebas, yo le asigné el caso para que preparara un proyecto al Licenciado MANUEL TUÑÓN, Asistente del Despacho, pero al igual que en otros casos, yo no le dije cómo tenía que fallar...*” Agregó, “CONTESTÓ: *En algunas ocasiones los proyectos se firman por mí, sobre todo cuando son corregidos por mí, se les pone incluso la palabra ‘EN LIMPIO’, no los debe firmar el Secretario, yo no tengo nada que ver con eso, las instrucciones que se le han dado es que no lo firme.*” (Cfr. fojas 1306-1319 del Tomo III del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

Luego de evacuadas todas las etapas procesales, el 1 de junio de 2016, se emitió el Acta de Audiencia dentro del Proceso por Faltas a la Ética contra el licenciado Víctor René García Gálvez, en ese momento, Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de sus actuaciones dentro del Proceso de Nulidad de Remate promovido por Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI) y Pedro Solís Espino contra el Banco Nacional de Panamá (BNP), cuyo veredicto emitido por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en votación secreta, por unanimidad, en el que se **DECLARÓ RESPONSABLE** al Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber infringido los

numerales 1 y 6 del artículo 447 del Código Judicial, y lo sancionó con la **destitución** (Cfr. fojas 19-78 del expediente judicial).

El Acta al que alude el párrafo anterior, fue impugnado por medio de un Recurso de Revisión, el cual fue **decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Resolución de 7 de junio de 2016**, en el sentido que no lo admitió. Dicha resolución le fue notificada al actor por medio del Edicto 16-1079 que fue desfijado el 15 de junio de 2016 (Cfr. fojas 79-85 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el demandante, licenciado **Víctor René García Gálvez**, en ese momento, **Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, ha acudido a la Sala Tercera el 1 de agosto de 2016, para interponer la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acta de Audiencia de 1 de junio de 2016 y su acto confirmatorio; que como consecuencia de lo anterior, se ordene su reintegro y el pago de salarios caídos al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Cfr. fojas 1 a 18 del expediente judicial).

Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 2 del Código Judicial, el cual señala que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial);

B. El artículo 199 (numerales 5 y 8) del Código Judicial, que establece entre los deberes de los Magistrados y Jueces motivar las sentencias y los autos; y hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en ése con legalidad y seguridad (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial);

C. El artículo 201 de la Ley 53 de agosto de 2015, sobre la Carrera Judicial, según el cual, a partir de la entrada en vigencia de esa legislación, los procesos por faltas éticas y disciplinarias que actualmente se ventilen en las dependencias del Órgano Judicial y sobre los

cuales no haya recaído una decisión final, deberán ser decididos de acuerdo con el trámite vigente al tiempo de la falta y en el lapso de tres (3) meses (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Concepto de la violación.

El abogado del demandante argumenta que el artículo 2 del Libro Primero del Código Judicial fue violado de manera directa, por omisión, ya que de haber sido aplicado, el Primer Tribunal Superior de Justicia no hubiese tomado la decisión de destituir al licenciado **Víctor René García Gálvez**, anterior **Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, por haber reemplazado un "borrador de sentencia" para adecuar un fallo final en limpio con base en pruebas que no reposaban en el expediente al momento de emitir "el proyecto", de manera que no generara consideraciones ulteriores sujetas a recursos o medios de impugnación previstos en la Ley panameña, ello, mientras atendía sus funciones jurisdiccionales en el ejercicio de su cargo y frente a los deberes y mandatos impuestos tanto por la Constitución Política de la República como por la Ley panameña (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

A juicio del apoderado especial del recurrente, el principio de independencia judicial y de la legalidad contenido en la norma reproducida ha sido desconocido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que le ha restado mérito al razonamiento jurídico del Juez García Gálvez, para adecuar su fallo final a pruebas allegadas al expediente en los días en que se emitió el borrador para su revisión que fuere fotografiado ilegalmente para luego ser utilizado en contra del Juzgador para los fines obtenidos (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

El abogado del actor también sostiene que se ha vulnerado el artículo 199 (numerales 5 y 8) del Código Judicial, de manera directa, por omisión, debido a que, de haberla aplicado, el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiese conocido en primer plano las causas o las razones legales que justificaron la sanción excesiva de destituir al licenciado **Víctor René García Gálvez**, anterior **Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, por haber adecuado un fallo en un proceso de conocimiento que al momento de emitido el "borrador o proyecto", no constaban determinadas pruebas que indicaron al Juzgador que había que ajustarlo a tales constancias no obrantes en el expediente, por haberse encontrado con posterioridad en un legajo que tenía a su cargo el secretario titular que se retiró del despacho por acogerse a la jubilación, tal como lo

acreditara la propia secretaria interina en deposición hecha ante el Primer Tribunal Superior (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Finalmente, el apoderado judicial del recurrente señala que el artículo 201 de la Ley 53 de 2015, fue transgredido de manera directa, por omisión, pues de haber sido aplicada por la mayoría de los integrantes del Primer Tribunal Superior de Justicia al momento de resolver el proceso por faltas a la ética, no hubieran excedido en forma abierta el término que establece la ley, cuando en este tipo de procesos de una sola instancia, no existe participación de terceros que implique una extensión de dicho plazo (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del actor con respecto a la supuesta infracción de las normas invocadas en la demanda, puesto que de acuerdo con lo que consta en autos, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido para los Procesos por Faltas a la Ética, según se explica a continuación.

Todos los documentos que constan en la copia autenticada del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior, el cual consta de tres (3) tomos, que se adjunta a esta Vista Fiscal como prueba a favor de la entidad demandada, refleja claramente que **la Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015**, que decía, cito: “En mérito a lo expuesto, quien suscribe, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en este proceso ordinario propuesto por PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A., contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, **NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES de nulidad incursionadas por la parte demandante en su libelo de demanda.**”, fue firmada por el licenciado **Víctor René García Gálvez**, anterior **Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, y refrendada por la licenciada **Dayra Yamileth González Marín**, Secretaria del Tribunal en ese momento, fue foliada e incorporada al expediente del Proceso de Nulidad de Remate promovido por Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI) y Pedro Solís Espino contra el Banco

Nacional de Panamá (BNP) (Cfr. fojas 30-40, 41-51 Tomo I y fojas 558-568 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

En este contexto, este Despacho se opone a los argumentos del actor cuando en su demanda señala que no reconoce su firma ni el contenido de la sentencia original, por lo que la Procuraduría de la Administración debe ser enfática al señalar que la Sala Tercera no es la autoridad competente para determinar la legitimidad ni la Falsedad Documental de la Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015, descrita en el párrafo anterior, que “NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES...”, que fue fotografiada con su celular por Carlos Jonathan Arosemena Soto, funcionario del Banco Nacional de Panamá, tal como consta en la declaración jurada que aquél rindió ante la Fiscalía Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación el 20 de agosto de 2015, y en la Diligencia de Inspección Ocular que se adelantó el 20 de agosto de 2015, por la Asistente de las Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación “Actuando en Funciones de Agente Especial” y el Secretario ad hoc, en compañía de Carlos Jonathan Arosemena Soto, ya que ello obedece a una decisión que debe ser adoptada por una Autoridad Judicial de la Jurisdicción Penal, basada en una experticia que debe practicar un perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Departamento de Informática Forense (Cfr. fojas 18-25, 26-27, 30-40 y 41-51 del Tomo I, las fojas 587-594, 595-605 y 612-620 del Tomo II del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior).

También es un hecho cierto, acreditado en el expediente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que contiene el Proceso por Faltas a la Ética, que posteriormente, apareció en el mencionado expediente, la **Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015**, que resolvió, cito: *“En mérito a las consideraciones anteriormente expuestas, quien suscribe, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en este proceso Ordinario propuesto por PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A., contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACCEDE A LA PRETENSIÓN incoada por la parte actora por lo que DECLARA LA NULIDAD DEL REMATE de la Finca N°141914, inscrita al rollo complementario 17187, documento 4, del Registro Público, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, así como*

todo lo actuado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A., que se tramitó en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a partir de la resolución que libró mandamiento de Pago Efectivo a efecto de que se realice en debida forma la notificación de la referida resolución a la persona que representa legalmente a la sociedad demandada.”, que remplazó la anterior **Sentencia número 26 de 10 de julio de 2015** (Cfr. fojas **52-67** Tomo I y **1010-1029** del Tomo II del expediente **15PFEJ.001** del Primer Tribunal Superior).

Al respecto, debemos señalar, que el artículo 999 Código Judicial dispone, entre otras cosas, que **“La Sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término...”**.

Comoquiera que en el Proceso por Faltas a la Ética quedó acreditado que el licenciado **Víctor René García Gálvez**, anterior **Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 999 Código Judicial, arriba citado, resulta evidente que el mismo vulneró lo establecido en el numeral 1 del artículo 447 del Código Judicial que dice: **“Respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor lo desvíe de la obligación de cumplir con las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos...”** y lo normado en el numeral 6 del artículo 447 del Código Judicial que señala: **“...que su conducta no sólo en el Tribunal y el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria esté por encima de todo motivo de reproche o de censura...”**.

Esa fue la razón por la cual el **1 de junio de 2016**, se emitió el Acta de Audiencia dentro del Proceso por Faltas a la Ética contra el licenciado **Víctor René García Gálvez**, en ese momento, **Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, en virtud de sus actuaciones dentro del Proceso de Nulidad de Remate promovido por Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI) y Pedro Solís Espino contra el Banco Nacional de Panamá (BNP), cuyo veredicto emitido por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en

votación secreta, por unanimidad, **DECLARÓ RESPONSABLE al Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, por haber infringido los numerales 1 y 6 del artículo 447 del Código Judicial, y lo sancionó con la **destitución** (Cfr. fojas 19-78 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, esta Procuraduría es de la opinión que **el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no ha vulnerado el artículo 2 del Código Judicial**, el cual señala que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley, porque resulta evidente que **el jueves 23 de julio de 2015**, lo que había en el expediente del proceso ordinario propuesto por Pedro Nicanor Solís Espino y Promotora Nacional de Viviendas, S.A., contra el Banco Nacional de Panamá, no era un "borrador de sentencia". De acuerdo con lo establecido en el **artículo 999 Código Judicial**, el licenciado **Víctor René García Gálvez**, anterior **Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, debió analizar todas las pruebas del expediente para adecuar el "borrador" y emitir un fallo final con base en todas las pruebas, de manera que no se generaran consideraciones ulteriores sujetas a recursos o medios de impugnación previstos en la Ley panameña, ello, mientras atendía sus funciones jurisdiccionales en el ejercicio de su cargo y frente a los deberes y mandatos impuestos tanto por la Constitución Política de la República como por la Ley panameña.

En ese sentido, este Despacho estima que **el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no ha transgredido el artículo 199 (numerales 5 y 8) del Código Judicial**, que establece entre los deberes de los Magistrados y Jueces, motivar las sentencias y los autos; y hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en ése con legalidad y seguridad, ya que las evidencias procesales muestran que el Proceso por Faltas a la Ética instaurado por el Banco Nacional de Panamá contra el licenciado **Víctor René García Gálvez**, anterior **Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, se adelantó conforme a Derecho. Resulta claro que el manejo irregular del expediente del Proceso de Nulidad de Remate promovido por Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI) y Pedro Solís Espino, contra el Banco Nacional de Panamá (BNP), por cualquiera de los funcionarios de dicho Tribunal, no es causal eximente de responsabilidad para alterar una sentencia firmada por el juzgador, refrendada por la Secretaria del Juzgado, foliada e incorporada al expediente, tal como ocurrió en el proceso en estudio.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría es de la opinión que **el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no ha quebrantado artículo 201 de la Ley 53 de 2015**, sobre la Carrera Judicial, según el cual, a partir de la entrada en vigencia de esa legislación, los procesos por faltas éticas y disciplinarias que actualmente se ventilen en las dependencias del Órgano Judicial y sobre los cuales no haya recaído una decisión final, deberán ser decididos de acuerdo con el trámite vigente al tiempo de la falta **y en el lapso de tres (3) meses**, puesto que, tal como se explicó en el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, el hecho que el proceso se extendiera más allá del plazo de ley obedeció a la excesiva litigiosidad del apoderado judicial del licenciado **Víctor René García Gálvez**, anterior **Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, que obligó al Tribunal de la causa a pronunciarse respecto de cada una de sus acciones, por lo que no es factible que ello pueda motivar la legalidad del acto acusado en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción (Cfr. fojas 97 y 98 del expediente judicial).

En el marco de todo lo indicado, en esa oportunidad, concluimos señalando que los cargos de infracción de las normas que invoca el recurrente como infringidas, carecen de sustento jurídico, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Acta de Audiencia de 1 de junio de 2016** ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

II. Actividad probatoria.

De acuerdo con el Auto de Pruebas número 431 de 22 de diciembre de 2016, la Sala Tercera admitió como prueba del demandante las siguientes: 1. la copia autenticada del Acta de Audiencia celebrada el primero (1) de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; 2. la copia autenticada de la resolución acusada de ilegal y del edicto de su notificación.

Por otra parte, el actor adujo copia autenticada del expediente administrativo, pero lo cierto es que fue la Procuraduría de la Administración la que **adjuntó** como prueba de la entidad demandada, la copia autenticada del expediente 15PFEJ.001 del Primer Tribunal Superior, el cual consta de tres (3) tomos.

El Auto de Pruebas culmina señalando: “Como quiera que no hay pruebas pendientes que practicar, una vez ejecutoriada esta resolución, las partes podrán presentar sus **Alegatos de Conclusión** en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con el artículo 1269 del Código Judicial, en virtud de la remisión que a este texto de leyes hace el artículo 36 de la Ley 33 antes mencionada.”

Lo anterior, evidencia que el apoderado judicial del demandante no ha hecho esfuerzos suficientes para acreditar la supuesta ilegalidad de la resolución bajo análisis, puesto que no ha logrado respaldar sus argumentos, lo que implica una abierta violación a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, tal como lo ha expresado ese Tribunal en el Auto de 30 de diciembre de 2011, en una situación similar a la que se estudia, al plantear lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina.

Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría concluye que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas en la demanda, razón por la cual solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Acta de Audiencia de 1 de junio de 2016**, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 494-16